



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 155/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 234/2018
<b>DEMANDANTE</b>	: Agencia Despachante de Aduana Nobleza.
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: AGIT
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: Contencioso Administrativo
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: AGIT RJ 0858/2018 de 16 de abril
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
	: Sucre, 22 de julio de 2020

**VISTOS:** La demanda contenciosa-administrativa de fs. 54 a 68, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana NOBLEZA S.R.L., representada legalmente por Nelo Ernesto Saravia Fernández, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0858/2018, de 16 de abril, copia que cursa de fs. 12 a 32 vta., pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 99 a 113 vta., la réplica de fs. 151 a 154 vta., dúplica de fs. 160 a 163, la intervención del tercero interesado de fs. 84 a 93 vta., los antecedentes administrativos; y,

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

De la lectura del memorial de demanda, se evidencian los siguientes antecedentes: El 16, 17 y 18 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó en forma personal a Nelo Ernesto Saravia Fernández en representación de NOBLEZA SRL., Juan Carlos Quisbert Castro y otros, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-005/2016, de 19 de enero, que indicó que realizaba la verificación en los talleres de reacondicionamiento Zona Franca Industrial de El Alto, identificándose al vehículo automóvil marca Suzuki, tipo Swift, chasis ZC72S306153, en proceso de reacondicionamiento según fotografías adjuntas en Anexo 1, evidenciándose la falta de reacondicionamiento o la no conclusión de dicho trabajo a la fecha de validación de la DUI, presumiéndose la comisión de la contravención tributaria por contrabando. El 10

de agosto de 2016, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Juan Carlos Quisbert Castro, Taller Catacora ORG., General Industrial & Trading SA., y a NOBLEZA SRL., con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 113/2016, de 9 de agosto, declarando probada la comisión de contrabando contravencional contra los sindicados y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional. El 28 de noviembre de 2016, la ARIT La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT.LPZ/RA 0952/2016, que anuló obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-005/2016, de 19 de enero, para que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo preliminar en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo automóvil, marca Suzuki, tipo Swift, cumpliendo con los requisitos establecidos por los arts. 96 parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB) y 66 inc. c) de su Reglamento (fs. 194 a 206 De antecedentes administrativos). El 15 de marzo de 2017, Juan Carlos Quisbert Castro presentó descargos argumentando que el Acta de Intervención no fundamenta la supuesta contravención, limitándose a repetir los actuados anteriores, sin demostrar el contrabando contravencional al no presentarse nuevos elementos de convicción que demuestren el contrabando. En la misma fecha, Nelo Ernesto Saravia Fernández en representación de NOBLEZA SRL., Agencia Despachante de Aduanas, presentó descargos señalando nulidad del Acta de Intervención puesto que no explicó los factores que llevan a sostener que el vehículo no se encuentra reacondicionado en su totalidad; la fotografía del vehículo carece de valor legal, puesto que no existe la disposición reglamentaria y procedimental que señala el art. 7 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), más aún cuando la documentación soporte de la DUI establece lo contrario. El 10 de mayo de 2017, la Administración Aduanera notificó en forma personal a Gustavo Cadena Arce en representación de General Industrial & Trading SA., y Nelo Ernesto Saravia Fernández en representación de NOBLEZA SRL., con la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0013/2017, de 4 de mayo, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra los sindicados y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional. El 21 de agosto de 2017, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT- LPZ/RA 0919/2017, ante la impugnación presentada por NOBLEZA SRL., que resolvió anular obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0013/2017, de 2 de marzo,



para que la Administración Aduanera emita un nuevo acto preliminar en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo observado. El 13 de noviembre de 2017, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1564/2017, ante la impugnación planteada por la Administración Aduanera y NOBLEZA SRL., Agencia Despachante de Aduanas, que resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0919/2017, a objeto de que la ARIT emita una nueva Resolución de Alzada en la cual se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por los Sujetos Pasivos en sus Recursos de Alzada. En cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1564/2017, la ARIT con una nueva Resolución ARIT-LPZ/RA 0016/2018, resuelve revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0013/2017, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, consecuentemente se deja sin efecto la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana "NOBLEZA" SRL., referida al contrabando contravencional. El 16 de abril de 2018, la AGIT emite Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0858/2018, la cual resuelve revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0016/2018, de 12 de enero, manteniendo firme y subsistente en su totalidad la Resolución Sancionatoria en Contrabando GRLPZ-RC-0013/2017, de 4 de mayo, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra los sindicados y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0013/2017, de 2 de marzo, conforme a lo previsto en el art. 212, parágrafo I, inciso a) del CTB.

## **1.2. Fundamentos de la demanda.**

Es evidente que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0858/2018 de 16 de abril, sostiene su decisión en fundamentos ambiguos, discrecionales, forzados y direccionados a responsabilizar artificialmente a la Agencia Despachante de Aduana "NOBLEZA SRL.", lesionando los intereses y derechos de la Agencia Despachante antes mencionada.

En primer lugar, la Resolución Sancionatoria por contrabando GRLPZ-RC 0013/2017 de 4 de mayo, vulneró los principios de legalidad, tipicidad, congruencia y seguridad jurídica, toda vez que no se realizó una correcta interpretación de la norma, no obstante en su fallo se advierte una argumentación ambigua discrecional y carente de objetividad.

Revisados de esa manera los actuados de la administración aduanera en cuanto a la declaración de importación, se tiene que el Acta de Intervención fue emitida el 19 de enero de 2016, siendo que el control habitual al que hace referencia se habría llevado a cabo el 6 de enero de 2016, retraso que llama la atención, toda vez que la declaración de importación fue presentada el 31 de diciembre de 2015 con todos los documentos soporte conforme establece el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. Asimismo, el Acta de Intervención no está debidamente fundamentada en el examen documental y/o reconocimiento físico como establece el art. 105 del RLGA., si fuera el caso de identificarse observaciones al despacho aduanero.

Vemos que en el presente caso no se realizó el examen previo de la mercancía, y al momento de validar la DUI C-6120 de 31 de diciembre de 2015, se contaba con el Formulario de Reacondicionamiento y Garantía (Certificado), emitido por el Taller Catacora ORG N° 83 de 30 de diciembre de 2015, y la Planilla de Salida SIZOF N° 201523R11538 de 31 de diciembre de 2015, como consta en la página de Documentos Adicionales de la DUI, en el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria impugnada.

Según el art. 45 de la Ley 1990 y 58 de su reglamento, la Agencia Despachante de Aduanas no tiene la función ni obligación de verificar o comprobar la efectiva realización de reacondicionamiento del vehículo, ni tampoco la atribución de verificar la autenticidad o falsedad de la documentación soporte de la DUI, en ese entendido, la declaración y validación de la DUI no se adecua ni encuadra en ninguno de los presupuestos tipificados en el inc. b) del art. 181 del Código Tributario, por lo que no corresponde la inclusión de su Agencia Despachante de Aduanas en el cargo por el supuesto contrabando contravencional, debiendo de esa manera disponerse su exclusión.

En segundo lugar, sobre el principio de verdad material, existe bastante jurisprudencia al respecto, donde *"...el juzgador a momento de emitir sus resoluciones, debe observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicaciones o que los generaron, de lo que infiere que la labor de cumplimiento de este principio, se refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación..."*.

La administración aduanera en una actitud arbitraria pretende calificar la conducta por contrabando e incautar el vehículo, sin considerar que la verdad



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

material no demuestra de manera fehaciente que la conducta de la Agencia Despachante de Aduana se subsuma en el tipo de contrabando contravencional, sin demostrar el dolo, la conducta antijurídica, sustentándose de manera subjetiva en fotografías, las cuales no pueden demostrar un diagnóstico mecánico pericial, que demuestre que el vehículo no se encuentra reacondicionado, contexto que la administración aduanera va en contra del principio de verdad material, establecido en el art. 4 inc. d) de la Ley 2341.

En tercer lugar, la ARIT – LA PAZ, en su Resolución de Recurso de Alzada, ARIT/RA 0016/2018 de 12 de enero, acertadamente dispone Revocar Parcialmente la Resolución Sancionatoria por contrabando GRLPZ-RC-0013/2017 de 4 de mayo, que deja sin efecto la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de ADUANA “NOBLEZA SRL”, referida al contrabando contravencional establecida en el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0013/2017 de 2 de marzo.

*“...El art. 100 del RLGA, otorga al declarante la posibilidad de la realización de un examen previo al despacho aduanero como una herramienta opcional cuando existan dudas sobre la veracidad de la descripción de la mercancía”.*

Lo anteriormente señalado no ocurrió, toda vez que la documentación soporte entregada al Agente Despachante Aduanero por parte del importador, consigna de manera uniforme la descripción del vehículo en los diferentes documentos, así como las entidades que los emitieron y las fechas respectivas, razón por la cual el Agente Aduanero no se vio en la necesidad de hacer la revisión respectiva del vehículo, asimismo concordando con el art. 101 del RLGA., el cual dice que la elaboración de una Declaración de Mercancías de Importación necesariamente se basa en los documentos que soporta la importación y no en el estado en que llegan las mercancías, razón por el que los arts. 111 y 118 del citado Reglamento establecen cuáles serán los documentos soporte para la DUI, y no así como lo indica la Administración Aduanera, que el Agente Aduanero debió considerar el estado materia de la mercancía, por lo que debió considerar la desestimar el argumento de la Administración Aduanera, más aún cuando el referido examen previo no es de carácter obligatorio para el operador de comercio exterior ni la ADA, antes de validar la DUI correspondiente.

Bajo estos argumentos, no es posible responsabilizar a la agencia despachante de aduana “NOBLEZA SRL”, toda vez que la misma realizó su

trabajo en estricta sujeción a lo establecido por el art. 2 (Buena Fe), y art. 46 de la Ley General de Aduanas.

Por todos los argumentos expuestos, se colige que del análisis subjetivo que hace la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no es posible responsabilizar solidariamente a la Agencia Despachante de Aduanas, toda vez que no tiene la función ni obligación de verificar o comprobar la efectiva realización del reacondicionamiento del vehículo, tampoco la atribución legal de verificar la autenticidad o falsedad de la documentación soporte de la DUI, por lo que, la declaración y validación de la DUI al amparo documental del Formulario de Reacondicionamiento y Garantía (Certificado) emitido por el Taller CARACORA ORG y la Planilla de Salida SIZOF, no se adecua ni se encuadra en ninguno de los presupuestos tipificados en el inc. b) del art. 181 del Código Tributario.

### **I.3. Petitorio.**

Por los fundamentos expuestos, solicitó se estime la casación total o parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0858/2018 de 16 de abril, por lo tanto declare probada la demanda y falle en lo principal del litigio, deslindando la responsabilidad del Despachante de Aduanas o en su defecto disponga un fallo anulatorio de obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, estimando ratificar en todas sus partes la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/0016/2018 de 12 de enero, emitido por la AGIT La Paz.

### **I.4. De la contestación a la demanda.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 99 a 113 vta., contestó a las pretensiones de la Agencia Despachante de Aduana NOBLEZA SRL., en mérito a los siguientes argumentos:

Es preciso que a tiempo de contestar la demanda, pido se tenga presente que los argumentos citados en la misma son reiteración de los fundamentos expuestos en la instancia administrativa recursiva, debiendo tenerse en cuenta la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio emitida por el tribunal Supremo de Justicia que dispuso: "... *En el caso de autos, este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo, (...). Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad son la protección de los derechos*



*fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentos expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este tribunal entrar en el análisis de fondo de la acción, y al haberse concluido el proceso administrativo con una resolución jerárquica clara que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo...”.*

Jurisprudencia que solicito sea considerada en el presente caso, ya que del análisis de los antecedentes sus probidades observarán que las mismas no son más que disconformidades mal fundadas, convirtiéndose en un óbice de carácter sustancial.

Por lo expuesto, el Tribunal Supremo no puede deducir, presumir o prever lo que quiso decir la vacua demanda, detectándose una completa ausencia argumentativa, por lo que consecuentemente y a fin de no violentar la seguridad jurídica y la congruencia, deberá inclinarse por declarar improbada la acción intentada.

#### **Sobre la Carencia de Argumentos en la Acción Intentada.**

La demanda sin el menor contenido legal, esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica, señalando que: *“...manera discrecional pretende forzar la normativa... se colige que del análisis subjetivo que hace la AGIT...”*, no siguen, porque las mismas no demuestran nada, siendo solo simples afirmaciones que evidencia la invectiva con la que actúa la parte demandante, en el que no se exponen criterios acordes al orden jurídico nacional y que resultan alejados de los fundamentos que llevaron a ésta instancia administrativa a emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0858/2018, entendiéndose que la demanda emite disconformidades sin sustento, observando inexplicablemente actuaciones de la Administración Aduanera, señalando: *“...la administración aduanera en una actitud arbitraria pretende calificar la conducta por contrabando e incautar el vehículo sin considerar que la verdad material...”* por lo que si bien nominalmente la demanda se la dirige en contra de la AGIT., ésta contiene observaciones dirigidas al trabajo de la Administración Aduanera, alejándose del objeto de la presente demanda, es decir, de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0858/2018, por lo que el acto que dio origen a este proceso es carente de todo fundamento legal.

### **Sobre la Responsabilidad Solidaria de la Agencia Despachante.**

La parte demandante, manifiesta en relación a la responsabilidad solidaria establecida en el procedimiento aduanero lo siguiente:

*"...EL despachante y la Agencia Despachante de Aduana en el presente caso, no asumen ni tienen responsabilidad solidaria por contrabando contravencional...". "...la vinculación de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0080/2014 de 8 de diciembre de 2014, solo podrá ser aplicada cuando exista fuerza vinculante..."*

Sobre el punto:

- El 10 de marzo de 2017, la AA notificó a Nelo Ernesto Saravia Fernández en representación de NOBLEZA SRL., Agencia Despachante de Aduanas, con el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0013/2017, en el que ratificó los resultados del Control No Habitual realizado el 6 de enero de 2016, por el cual procedió a la inspección de los talleres de la Zona Franca Industrial El Alto, donde se evidenció que el vehículo (automóvil, marca Suzuki, año modelo 2013, con número de chasis ZC72S306153), permitido para importar hasta el 31 de diciembre de 2015, aun se encontraba en los talleres en pleno proceso de reacondicionamiento o no reacondicionado en su totalidad, lo que se corrobora con las fotografías insertas en el Acta de Intervención, además del "cuadro N° 2 detalle de aspectos para considerar la falta de reacondicionamiento del vehículo", en el cual expuso las partes del vehículo y su condición o estado, e indicó como resultado: "Reacondicionamiento Inconcluso". De igual modo señaló que verificado el número de chasis en el sistema, cuenta con la DUI C-6120 validada el 31 de diciembre de 2015, así como el Formulario de Reconocimiento y Garantía emitido por el Taller Catacora Org N° 83 y Planilla de Salida SIZOF, por lo que, se evidenció que el vehículo en fecha posterior a la validación de la DUI aún se encontraba en proceso de reacondicionamiento, por lo que se estableció la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando, calificando la conducta conforme a los arts. 160, num. 4; y 181, inc. b) del CTB.

- El 15 de marzo de 2017, Nelo Ernesto Saravia Fernández, representante de NOBLEZA SRL., Agencia Despachante de Aduanas, presentó descargos señalando la nulidad del Acta de Intervención; y el 10



de mayo de 2017 se notificó a la citada ADA, con la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0013/2017, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra los sindicados y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional.

De lo expuesto se advierte que, NOBLEZA SRL., Agencia Despachante de Aduanas elaboró, registró y presentó la DUI C-6120 que fue aceptada por la Administración Aduanera el 31 de diciembre de 2015.

En ese contexto, se evidencia que no existió vulneración al derecho al defensa, debido proceso, verdad material, legalidad ni tipicidad como alegó el sujeto pasivo en sus alegatos escritos, debido a que la responsabilidad solidaria del Despachante y de la ADA con el consignatario de la mercancía nace por disposición expresa de la Ley, surgiendo desde el momento en que la Administración Aduanera acepta la declaración de mercancías.

#### **Sobre el Debido Proceso y Otros Derechos y Principios.**

La parte demandante sobre este punto manifiesta que:

*“...vulnera los principios de legalidad, tipicidad, congruencia y seguridad jurídica, toda vez que...” (textual).*

*“...la verdad material se encuentra reconocida como un principio procesal rector...” (textual).*

Sobre el particular, se pudo constatar que los puntos recurridos en jerárquico, fueron analizados y explicados en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0858/2018, específicamente en el acápite IV.4., de la Fundamentación Técnico-Jurídica, donde se desarrolló el punto de la Responsabilidad Solidaria que tiene la Agencia Despachante ahora demandante, es decir, que se actuó en el marco de los principios de legalidad, seguridad jurídica, legalidad, tipicidad, congruencia, verdad material, y además precautelando el derecho al debido proceso,

#### **I.5. Petitorio.**

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados, solicito se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por NOBLEZA SRL., Agencia Despachante de Aduanas, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0858/2018 de 16 de abril.

**I.6. Del Tercero Interesado.** Por memorial cursante de fs. 84 a 93 vta., la Gerencia Regional La Paz, respondió a la demanda contenciosa administrativa

en su calidad de tercero interesado, solicitando al efecto que se declare improbadamente en su plenitud la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Nelo Ernesto Saravia Fernández en representación de la Agencia Despachante de Aduana NOBLEZA SRL.

## **CONSIDERANDO II.**

### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **II.2. De la problemática planteada.**

De los argumentos expuestos por la Agencia Despachante de Aduana NOBLEZ SRL., en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer:

Que, del análisis de los antecedentes, se establece que la controversia en el caso de revisión, se circunscribe en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución AGIT-RJ 0858/2018 de 16 abril, la que ahora es motivo de impugnación, respecto a la comisión de contrabando contravencional fue correctamente dispuesto por la AGIT.

### **II.3. Fundamentos de la decisión.**

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.



En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido en el presente caso en análisis, de la revisión de los antecedentes de la demanda contenciosa administrativa, se verifica que ADA NOBLEZA SRL., pretende que este Alto Tribunal Supremo considere el análisis realizado por la Instancia de Alzada, toda vez que no es responsable solidario por una incorrecta emisión del certificado por parte del usuario en este caso Taller Catacora ORG. De esa manera que, al responsabilizar a la ADA NOBLEZA SRL., se estaría vulnerando el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso de acuerdo a los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 77 del Código Tributario Boliviano (CTB), agregando que los argumentos planteados por su parte demostraron que no existió responsabilidad ni responsabilidad solidaria, ya que el despacho aduanero es documental, público, simplificado y oportuno de acuerdo al art. 47 de la Ley N° 1990 (LGA), más aún, cuando al momento de validar la DUI, la misma tenía el formulario de reacondicionamiento y garantía otorgado por el Taller autorizado y la planilla SIZOF validada, así como consta en los documentos adjuntos a la DUI, Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria. La ADA no tiene la función ni la obligación de verificar o comprobar si evidentemente se realizó el reacondicionamiento o no, asimismo, no tiene la obligación de ver sobre la autenticidad o la falsedad de la documentación de soporte. Solicitando para concluir que se confirme la Resolución del Recurso de

Alzada y asimismo se revoque parcialmente el numeral primero de la Resolución Sancionatoria por Contrabando.

Con respecto al principio de verdad material, referente a la actitud arbitraria de la Administración Aduanera con la que pretendió calificar la conducta por contrabando y así poder incautar el vehículo, según lo descrito por el demandante, cabe señalar que, de la inspección que se realizó se pudo verificar que el sistema eléctrico del vehículo no estaba concluido, es decir, se encontraba con cables sueltos y toda la parte de tapiz y su estructura plástica fuera de su lugar. Del mismo modo, existió incumplimiento a lo que establece el art. 29, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo 28963 de 6 de diciembre de 2006, sobre las Operaciones de Reacondicionamiento en vehículos automotores.

De lo que se puede concluir que, de la verificación del vehículo se pudo evidenciar que el vehículo motivo del proceso, no contaba con un reacondicionamiento terminado, ya que no contaba con la presentación de acuerdo a lo que establece el D.S. 28963, de lo que se desvirtúa lo manifestado por la parte demandante al alegar que existió vulneración sobre el principio de verdad material.

En ese sentido, y de acuerdo a la revisión de los antecedentes y de las normas, no se observa la supuesta vulneración al Derecho a la Defensa, al Debido Proceso, Verdad Material, Legalidad ni Tipicidad según las alegaciones del sujeto pasivo, toda vez que la responsabilidad solidaria de los sujetos nace de la Ley General de Aduanas en su art. 61 que dice: "El despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduanas, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan", emergiendo desde el preciso momento que la Administración Aduanera acepta la declaración de mercancías. De lo que se advierte que, la responsabilidad solidaria de la ADA NOBLEZA SRL., nació desde el momento de la aceptación de la DUI C-6120, por la Administración Aduanera, por lo que se establece que la ADA y el importador se constituyen en responsables solidarios, de acuerdo a lo establecido por el art. 47 de la Ley General de Aduanas N° 1990.

Siendo el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo de



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Justicia, en consecuencia se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0858/2018 cuya impugnación tendría que haber sido base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 54 a 68, interpuesta por Nelo Ernesto Saravia Fernández en representación legal de la ADA NOBLEZA SRL., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0858/2018 de 16 de abril. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**

*[Firma manuscrita]*  
~~Dr. Carlos Alberto Egüez Añez~~  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma manuscrita]*  
Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma manuscrita]*  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma manuscrita]*  
Asc. Alejandra Romero Zardán  
AJUSTADOR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
... 155 ...	Fecha: 22-07-20
Libro Tomas de Sección N° ...	103 13

4

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

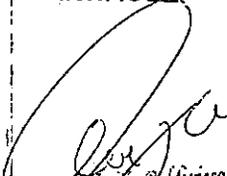
**EXP.234/2018**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:20** minutos del día **MIÉRCOLES 14** de **OCTUBRE** del año **2020**.  
Notifique a:

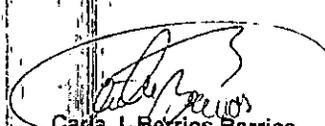
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 155/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

  
Abog. Jessica A. Ayales Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

  
Carla J. Berríos Barrios.  
C.I 10387359 Ch.